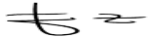


Al Despacho del señor Juez informando que el Dr. ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA presentó recurso de reposición contra la providencia del 25 de enero de 2021. Sírvasse proveer. Bucaramanga veintinueve (29) de dos mil veintiuno de 2021.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO 077-I

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene i) que el recurso de reposición está en término y ii) que el Apoderado judicial de demandado interpone recurso contra el auto que ordenó el emplazamiento, con fundamento en:

1. Que a la fecha no se le ha corrido traslado del escrito de la demanda instaurada por el señor WILMER ALEXIS NIÑO QUIÑONEZ, toda vez que en las notificaciones que le han sido enviadas en virtud de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso.
2. La citación para notificación personal que fue radicada el día 21 de Enero de 2020 en la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONABRBIENESTAR, la parte demandante no atendió lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 toda vez que dentro del contenido de la citación señaló el termino de 5 días para que compareciera cuando en realidad eran 10, por encontrarse situado el domicilio en el municipio de Floridablanca Santander. Así las cosas, afirma que dicha citación debió ser remitida nuevamente cumpliendo lo señalado en el estatuto procesal laboral, antes de haber enviado la notificación por AVISO.
3. De igual manera, resalta que la fecha en la que fue recibida la notificación por AVISO, los despachos judiciales no brindaban atención al público lo cual hasta el día de hoy tampoco sucede, razón por la que no era posible acercarse a los juzgados para realizar la notificación personal de la respectiva demanda.
4. Manifiesta que la demandada desatendió lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 por cuanto no remitió el traslado de la demanda y sus respectivos anexos.
5. Así las cosas, afirma que no ha sido debidamente notificada del proceso que se adelanta en su contra por parte del señor WILMER ALEXIS NIÑO QUIÑONEZ.

Atendiendo a las observaciones anotadas por la parte demandada, se tiene lo siguiente:

El 05 de febrero de 2020 el demandante allegó los soportes que contienen citación para notificación personal del demandado GESTIONARBIENESTAR. En dicho documento se observa que informo el radicado del proceso, nombre de las partes, juzgado en el que se encuentra, fecha de la providencia, con el fin de que compareciera a notificarse de la demanda. Si bien dentro del escrito señaló el término de 5 días, es de tener en cuenta que no se llevó a cabo actuación alguna después de dicho término y, más aún, aún vencidos más de 10 días, en los cuales el accionado no ocurrió a notificarse.

Ahora, el despacho observa que la notificación por aviso fue realizada conforme al artículo 292 del CGP, siendo que esta modalidad de notificación no está contemplada en el Código Procesal del Trabajo, y que tampoco fue tenida en cuenta por el Decreto 806 de 2020, el cual es aplicable a todas las jurisdicciones, razón por la cual no surte efecto alguno desde el punto de vista de cumplirse la notificación del demandado.

Por tal motivo ante la solicitud de impulso procesal del actor, se procedió a seguir con el trámite ordenando el emplazamiento, y ante la falta de éxito de la citación para notificación personal, procedió a autorizarse el emplazamiento y designar curador.

Debe tenerse en cuenta que el emplazamiento no se ha realizado a la fecha y el curador no se ha posesionado, a efectos de notificarse. Mucho menos se ha incluido el demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, no existe irregularidad alguna que implique la revocatoria del auto atacado, como tampoco a dar trámite al recurso de apelación, toda vez que se trata este de un proceso de única instancia. **NO SE REPONE** el auto atacado, y se **RECHAZA** la apelación por improcedente.

Sin embargo, como quiera que el curador no se ha posesionado, no se ha relaizado tampoco el emplazamiento, y que las actuaciones del demandante se enmarcan dentro de lo que se denomina notificación por conducta concluyente, así se procedera.

El artículo 301 del CGP dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado,

según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En efecto, el señor FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR, otorga poder al Doctor ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA, para que “... en mi nombre y representación, se notifique del proceso de la referencia, conteste la demanda y ejecute todos y cada uno de los actos propios de la defensa de mis intereses”. La expresión proceso de la referencia se aviene al presente trámite.

Se observa que el poder fue conferido por quien actúa como representante legal del demandado y que es remitido desde el directorjuridico@redinsalud.com correo que aparece en cámara de comercio del demandado para notificaciones judiciales (Folios 43 y 45).

En la medida que el Doctor ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA actuó dentro del trámite interponiendo de recurso de reposición, a través del correo referenciado por su poderdante y por él registrado (abogadosconsultoresrg@gmail.com), haciendo alusión a su calidad de apoderado del demandado, se debe aplicar lo normado por el artículo 74 del CGP, en el sentido que del ejercicio se hace patente su aceptación.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en este proceso en calidad de apoderado del demandado al Doctor Dr. ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA, identificado con tarjeta profesional No. 243.396 del C. S. de la J.

Consecuentemente, **CONSIDÉRESE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR, el día en que se notifique el reconocimiento de personería jurídica, esto es el día de la publicación del estado correspondiente al día hábil siguiente al presente auto.

Por secretaria **REMÍTASE** el vínculo del proceso, para que el demandado pueda acceder a su revisión.

Así Mismo, se **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA** el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, en la cual se surtirán las diligencias del artículo 72 del CPTSS, iniciando con la contestación de la demanda por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR, hasta finalizar su objeto.

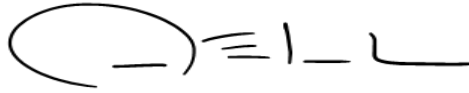
Siguiendo los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

Se les solicita a las partes que en el término de 5 días informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. las direcciones de correo electrónico actuales las cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados y sus números telefónicos de contacto, lo anterior, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, notifíquese esta providencia mediante la publicación de estados electrónicos en la Página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

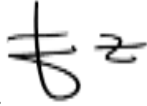
NOTIFÍQUESE.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA 01 de febrero de 2021



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN